



PROCESO:	DISMINUCIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE COGOLLO SANTIAGO
DEMANDADO:	YANINE MARÍA RACINE GUETE
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2016-00289-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso de disminución de cuota alimentaria informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cinco de enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial anterior, encuentra el despacho que la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por el señor EDUARDO ENRIQUE COGOLLO SANTIAGO, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”.

En el mismo sentido, el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Negrita y subrayado fuera del texto.

Adicional a lo anterior, se tiene que los anexos enviados junto con la demanda fueron aportados en desorden y mal escaneados, imposibilitando así la lectura correcta de la demanda en su integralidad contrariando el art. 82 del C.G.P.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por EDUARD ENRIQUE COGOLLO SANTIAGO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
JUEZ